



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
El Paujil - Caquetá

El Paujil, Caquetá, veintidós (22) de enero del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS	:	HECTOR VICENTE SUAREZ ZAMBRANO ALICIA TELLEZ DE SUAREZ
RADICACION	:	2019-00193-XII

AUTO ORDEN DE EJECUCION

ASUNTO A DECIDIR.-

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

ANTECEDENTES.-

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-mínima cuantía- en contra de los señores HECTOR VICENTE SUAREZ ZAMBRANO y ALICIA TELLEZ DE SUAREZ, en donde solicita librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

-CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y TRES PESOS (5.664.063.00) mda/cte, por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en el pagaré Nro. 075256100002211.

-\$318.959.00 por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 07 de Febrero de 2018 al 07 de febrero del 2019

- Por los interés moratorio desde el 08 de febrero de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Por auto calendarado 27 de noviembre del 2019, se libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de la demanda, y se dispuso notificar a los demandados conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso.

Para la notificación de los demandados HECTOR VICENTE SUAREZ ZAMBRANO y ALICIA TELLEZ DE SUAREZ se dio trámite a lo ordenado por los arts. 291, numeral 3 y 292 del C.G. del proceso, notificaciones que fueron debidamente entregadas en la dirección indicada en la para tal fin, según consta en reportes de correo visibles a folios 33 al 37 fte y vto del presente cuaderno; una vez enterados los demandados dejaron vencer los términos que tenía para pagar y excepcional.

Teniendo en cuenta tal actitud procesal del ejecutado, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 2º. del artículo 440 del Código General del proceso, ordenándose seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Paujil - Caquetá

Con la demanda se acompañó título valor (pagaré) que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificado los demandados, respecto de la orden de pago librada en su contra, ***no cancelaron ni propusieron excepciones de fondo.***

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C. G. P., dictando ordenen de llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PAUJIL, CAQUETÁ,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido contra los señores **HECTOR VICENTE SUAREZ ZAMBRANO y ALICIA TELLEZ DE SUAREZ**

SEGUNDO: CONDENAR a los demandados al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar y secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Paujil - Caquetá

El Paujil, Caquetá, veintidós (22) de enero del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	:	ALDEMAR JARAMILLO VARGAS
RADICACION	:	2019-00188-XII

AUTO ORDEN DE EJECUCION

ASUNTO A DECIDIR.-

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

ANTECEDENTES.-

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-mínima cuantía- en contra del señor ALDEMAR JARAMILLO VARGAS en donde solicita librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

-NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (9.999.418.00) mda/cte, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré Nro.075256100003730.

-Por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 10 de enero de 2018 al 10 de enero del 2019, fecha en la cual se hizo exigible la obligación.

- Por los interés moratorio desde el 11 de enero de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Por auto calendarado 20 de noviembre del 2019, se libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de la demanda, y se dispuso notificar al demandado conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso.

Para la notificación del demandado ALDEMAR JARAMILLO VARGAS se dio trámite a lo ordenado por los arts. 291, numeral 3 y 292 del C.G. del proceso, notificaciones que fueron debidamente entregadas en la dirección indicada en la para tal fin, según consta en reportes de correo visibles a folios 34 y 38 fte y vto del presente cuaderno; una vez enterado el demandado dejó vencer los términos que tenía para pagar y excepcionar.

Teniendo en cuenta tal actitud procesal del ejecutado, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 2º. del artículo 440 del Código General del proceso, ordenándose seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Paujil - Caquetá

Con la demanda se acompañó título valor (pagaré) que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificado el demandado, respecto de la orden de pago librada en su contra, ***no cancelo ni propuso excepciones de fondo.***

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C. G. P., dictando ordenen de llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PAUJIL, CAQUETÁ,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido contra el señor **ALDEMAR JARAMILLO VARGAS**

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar y secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez.



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL

El Paujil, Caquetá, veintidós (22) de enero del dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA : VERBAL SUMARIO
CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL,
FIJACIÓN DE ALIMENTOS Y
REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE: GLEYDEN DAHYANA GIRALDO PERDOMO
DEMANDADO : FABIÁN HUMBERTO MAYA ARIAS
RADICACIÓN : No.2021-00004-XIII

Efectuado el estudio a la demanda, se visualiza que no cumple con el requisito de procedibilidad, para acudir ante esta jurisdicción, de conformidad con lo previsto en la Ley 640 de 2001, artículo 35, que como en este caso, por tratarse en asuntos de familia, puede mediante la diligencia de conciliación.

Realizado el estudio se verifico que la señora GLEYDEN DAHYANA GIRALDO PERDOMO y FABIÁN HUMBERTO MAYA ARIAS, están tramitando ante el Centro Zonal de Puerto Rico, Caquetá, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, solicitud de aumento de cuota alimentaria y demás derechos y obligaciones esenciales a la protección de los menores MAXIMILIANO Y LUNA MAR MAYA GIRALDO.

Es de anotar que el 16 de diciembre del 2020, las partes asistieron a la audiencia de conciliación, la que fue fallida, por lo que el Defensor de Familia conocedor del caso programa el día 8 de febrero del 2021 para proferir el fallo, quedando de tal forma el proceso en trámite-etapa probatoria-, pronunciamiento que fue debidamente notificado a los recurrentes.

Por lo antes indicado se concluye que la etapa de conciliación aún no se ha surtido.

Dando cumplimiento a lo normado en el artículo 90 inciso 7ª del C. G. del Proceso, se

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda propuesta por la señora GLEYDEN DAHYANA GIRALDO PERDOMO a través de apoderada judicial y en contra de FABIÁN HUMBERTO MAYA ARIAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso a la Doctora JINETH ALEJANDRA LIMA LÓPEZ, Abogada en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

R república de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veintidós (22) de enero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
-MINIMA CUANTIA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : HENRY ROJAS GONZALEZ
RADICACION : 205-00131-347-IX.

2015
INTERLOCUTORIO

Hallándose el proceso para dictar auto de ejecución y haciendo el control de legalidad se verifica que el demandado HENRY ROJAS GONZALEZ, fue emplazado por petición del apoderado, justificando su petición con el hecho que la comunicación de notificación enviada al demandado fue devuelta al remitente.

Haciendo revisión de la guía del servicios postales nacionales "472", se constata que la correspondencia fue remitida a la carrera 2E 4-46 Barrio Las Mercedes del Paujil, Caquetá, dirección aportada para efectos de notificaciones; en el respectivo recibo en la parte superior en la anotación "causal devoluciones" aparece señalada "no reside" y en la parte inferior en la casilla determinada "observaciones del cliente" se anota información que el demandado vive en Mocoa Putumayo, manifestación realizada por la señora DIOSELINA ROJAS hermana del demandado. (Folio 112 del presente cuaderno).

Así mismo se verifica que el demandado ROJAS GONZALEZ, acudió la Defensoría del Pueblo de San Miguel de Agreda de Mocoa, manifestando el conocimiento del proceso en su contra, que es persona desplazada y no cuenta con abogado, señala que reside en el Barrio Kenedy de ese municipio y aporta contacto telefónico 3132435192. Por lo que dicho ente solicita al Juzgado que cualquier trámite que requiera la presencia del usuario, sea surtida a esa Jurisdicción.

Por lo señalado se deber realizar las gestiones pertinentes para la debida notificación del demandado, lo anterior con apoyo de la Defensoría del Pueblo que así lo requiere

Por lo antes indicado, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR NULIDAD de oficio en el presente proceso, a partir del auto que ordenó el emplazamiento del demandado HENRY ROJAS GONZALEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE REQUIERE al apoderado de la parte ejecutante, realizar el trámite correspondiente para la notificación del demandado HENRY ROJAS GONZÁLEZ.

NOTIFÍQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA.

Juez.